



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1138-2PO2-26

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona el artículo 118 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en materia de protección de los artistas intérpretes y ejecutantes frente al uso de tecnologías e inteligencia artificial.
2.- Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Ciria Yamile Salomón Durán.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	18 de marzo de 2026.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	18 de marzo de 2026.
7.- Turno a Comisión.	Cultura y Cinematografía.

II.- SINOPSIS

Instituir que los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho de autorizar o prohibir la creación, edición e imitación digital de su material musical, incluyendo el generado por inteligencia artificial. Esta facultad no se aplica a la radiodifusión de obras audiovisuales. Cualquier uso no autorizado requerirá permiso explícito y compensación justa al artista. La modificación o imitación a través de inteligencia artificial estará regulada, y quienes fijen interpretaciones con fines de lucro deberán pagar antes de la comunicación pública, salvo en acuerdos establecidos para productores de fonogramas o videogramas.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXV del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo la observación antes señalada cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

- Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR</p> <p>Artículo 118.- Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho de autorizar o prohibir:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. La comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas, a través de señales o emisiones, así como la puesta a disposición del público, ya sea de forma alámbrica o inalámbrica, <i>de tal forma que los miembros del público</i> puedan acceder a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija; salvo que se trate de la radiodifusión o la comunicación al público, ya sea por</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 118 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES Y EJECUTANTES FRENTE AL USO DE TECNOLOGÍAS E INTELIGENCIA ARTIFICIAL.</p> <p>Artículo Único. Se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo segundo de la fracción V; se reforma la fracción VI; se adiciona una fracción VII y se reforma el último párrafo del artículo 118 de la Ley Federal del Derecho del Autor, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 118 . . .</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. La comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas, mediante señales o emisiones, así como su puesta a disposición del público, por medios alámbricos o inalámbricos, de forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

medios alámbricos o inalámbricos, de los sonidos o representaciones de sonidos fijados en un fonograma que estén incorporados a una obra audiovisual, y

No tiene correlativo

VI. El arrendamiento *comercial* de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas, así como de sus ejemplares, aún después de la venta *o cualquier otro tipo de transferencia* de la propiedad de los soportes materiales que las contengan.

Esta facultad no será exigible cuando se trate de la radiodifusión o comunicación al público por medios alámbricos o inalámbricos de sonidos o representaciones de sonidos fijados en un fonograma incorporado a una obra audiovisual; sin embargo, dicha excepción no podrá interpretarse como autorización retroactiva para permitir el uso, explotación, transformación, imitación, generación sintética o cualquier modalidad tecnológica no prevista al momento de la contratación original, incluyendo sistemas o modelos de inteligencia artificial, por lo que cualquier utilización de esta naturaleza requerirá siempre autorización expresa y una remuneración justa y proporcional del artista intérprete o ejecutante.

VI. El arrendamiento **con fines comerciales** de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas, así como de sus ejemplares, **incluso** después de la venta **u otra forma de transmisión** de la propiedad de los soportes materiales que las contengan, **y**



No tiene correlativo

Estos derechos se consideran agotados una vez que el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual, siempre y cuando *los usuarios que utilicen con fines de lucro dichos soportes materiales, efectúen el pago correspondiente.*

VII. La transformación, modificación o imitación de sus interpretaciones ejecuciones por medio de un modelo o sistema de inteligencia artificial.

Estos derechos se consideran agotados una vez que el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual, siempre y cuando **las personas usuarias, sobre las cuales se haya autorizado la fijación de la interpretación y que utilicen con fines de lucro dichos soportes materiales, efectúen el pago correspondiente previo a la primera comunicación pública, salvo en los casos de productores de fonogramas o videogramas, quienes podrán realizar el pago de conformidad con los acuerdos previamente establecidos.**

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.